



Estatutos de Ecoembalajes España, S.A.

2024



TÍTULO I. NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.

La Sociedad se denomina "ECOEMBALAJES ESPAÑA, S.A.", y es de nacionalidad española. Se constituye en forma de Sociedad Anónima, por tiempo ilimitado, dando comienzo sus operaciones el día de la firma de la escritura fundacional. Se rige por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de

Capital y normas complementarias o supletorias.

Artículo 2.

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Calle Cardenal Marcelo Spínola 14, 2ª planta, que podrá ser trasladado por acuerdo de su Consejo de Administración a cualquiera otra ubicación dentro de dicha ciudad. Para el traslado a otra población del territorio español, se requerirá acuerdo de la Junta General.

La Sociedad podrá establecer sucursales, delegaciones, representaciones y agencias tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 3.

La Sociedad tiene por objeto:

1. El diseño y organización de sistemas encaminados a la recogida selectiva y recuperación de residuos de envases y embalajes, para su posterior tratamiento y valorización, en cumplimiento de las normas legislativas Estatales, Autonómicas y/o locales, que traspongan, implanten y/o desarrollen las Directivas Europeas en materia de gestión de residuos o cualesquiera otras que pudieran ser de aplicación a la actividad de la compañía, así como otras normativas europeas que en el futuro se promulguen en desarrollo o como complemento de las mismas.
2. La colaboración financiera y de asesoramiento técnico, con las Administraciones Públicas españolas, para la introducción, desarrollo y perfeccionamiento de sistemas de recogida selectiva de residuos y su posterior separación por materiales, con objeto de ser reciclados y valorizados, todo ello en cumplimiento y en el marco de la normativa mencionada.
3. De acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor deben constituirse como entidades sin ánimo de lucro y tendrán como finalidad exclusiva el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor. En cumplimiento de esta normativa, el objetivo de la Sociedad es alcanzar el equilibrio económico entre gastos e ingresos mediante la adecuada periodificación de estos últimos, dentro de los límites

legalmente permitidos, los cuales se destinarán a cubrir gastos de ejercicios futuros. Únicamente en el caso de que hubiera pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, la Sociedad podrá reconocer un excedente por dicho importe, que se destinará a compensar dichas pérdidas.

4. En particular, la Sociedad asegurará la transparencia y objetividad en las formas de incorporación de los productores al Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor, y garantizará que el proceso interno de toma de decisiones, se realice exclusivamente por los productores incorporados al sistema, con base a criterios objetivos, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos que sean elegidos por los integrantes del sistema o sus representantes, y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores que conforman el sistema. Asimismo, la Sociedad garantizará el derecho de información de los productores que forman parte del sistema, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

TÍTULO II. CAPITAL

Artículo 4.

El capital social es de 1.803.000 euros, representados por treinta mil acciones nominativas de 60,10 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 16.500, y del 28.501 al 30.000 todos inclusive, las de la clase A; y del 16.501 al 28.500, ambos inclusive, las de la clase C. Todas las acciones tendrán iguales derechos políticos y económicos.

Artículo 5.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma clase; se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley de Sociedades de Capital, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establezcan en estos Estatutos, e irán firmadas por un Administrador, cuya firma previamente legitimada por Acta Notarial inscrita en el Registro Mercantil podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

La Sociedad llevará el correspondiente libro de registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

Artículo 6.

Las acciones han sido suscritas íntegramente y desembolsadas en un 100%.

Artículo 7.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye cuantos derechos sean inherentes a la misma, conforme a estos Estatutos y a la ley, y en especial, los siguientes:

- a) El derecho de preferente suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en proporción al capital y a las acciones que se posean, en la forma que en cada caso se fije
- b) Asistir y votar en las Juntas Generales, e impugnar los acuerdos sociales,
- c) El derecho de información en los términos establecidos en la ley y en estos Estatutos.

Artículo 8.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 9.

El régimen de transmisión de las acciones por actos inter vivos (voluntaria, litigiosa o por apremio) será el que se estipula en este artículo 9.

El accionista que pretenda transmitir la totalidad o parte de las acciones de que sea titular, a título oneroso o lucrativo, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, expresando el número y las características de las acciones que desea transmitir, el nombre, el domicilio y la nacionalidad de la persona a quien desea transmitir, el medio y la forma de pago y las demás condiciones de la operación.

En el plazo de tres días naturales a contar desde la recepción de la comunicación, el Consejo de Administración remitirá copia de esta simultáneamente a todos los accionistas de la misma clase que el día de la remisión de la copia figuren inscritos en el libro-registro de acciones nominativas (y al domicilio que conste en este), por si (i) desean hacer uso del derecho de adquisición preferente de las acciones; o (ii) desean proponer a otras personas físicas o jurídicas para adquirir esas acciones.

En el plazo de quince días naturales a contar desde la remisión de la comunicación mencionada en el apartado 3 anterior, los interesados que lo deseen, bien a título individual, bien conjuntamente con otros interesados, que en todo caso deberán ser accionistas de la misma clase que el transmitente, podrán comunicar al Consejo de Administración su voluntad de ejercitar el derecho de adquisición preferente de la totalidad o parte de las acciones en venta.

En el plazo de tres días naturales, contados desde aquel en que expire el plazo mencionado en el apartado 4 anterior, el Consejo de Administración procederá a distribuir las acciones entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma ese derecho.

Si fueren varios los interesados que hubiesen ejercitado el derecho, a falta de acuerdos oportunamente comunicados a la sociedad, las acciones se distribuirán entre ellos en proporción a la suma del valor nominal de las que fueran titulares. Los excedentes de la división, si los hubiere, se atribuirán al optante cuyas acciones posean mayor valor nominal total.

Una vez adjudicadas las acciones, el órgano de administración comunicará al accionista transmitente el nombre y domicilio de los adjudicatarios y el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los accionistas adjudicatarios. En uno y otro caso, la comunicación habrá de efectuarse dentro del plazo de dos días naturales contados desde la fecha de adjudicación de las acciones.

El precio y las demás condiciones de la adquisición de las acciones objeto del derecho de preferencia serán los que figuren en el proyecto de transmisión (notificado al Consejo de Administración conforme a lo establecido en el apartado 3 anterior).

Finalizado el plazo señalado en el apartado 6 anterior sin que el accionista transmitente hubiera recibido la comunicación a la que se refiere dicho apartado, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Consejo de Administración. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses.

En los casos de adquisición de forma litigiosa o por apremio, los plazos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente se contarán desde el día siguiente a aquel en que por el rematante o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.

No estarán sujetas a las limitaciones previstas en este artículo 9 las transmisiones por actos inter vivos efectuadas: (i) entre accionistas de la Sociedad de la misma clase, o en favor de sociedades, empresas u organizaciones que pertenezcan al mismo sector empresarial que el del accionista transmitente; (ii) en favor de una o varias sociedades pertenecientes al mismo grupo del accionista (a tal efecto, se entenderá que una sociedad pertenece al mismo grupo que el accionista cuando se halle, directa o indirectamente, en alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio), o una entidad que represente o agrupe los intereses sectoriales del socio; (iii) en favor de la Sociedad, o cuando el transmitente sea la Sociedad.

Las transmisiones de acciones de la Sociedad que no se ajusten a lo previsto en los presentes estatutos serán nulas y no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

TÍTULO III. DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 10. General.

El gobierno y la administración de la Sociedad quedan encomendados, dentro de su competencia respectiva, a:

- a) A la Junta General de Accionistas.
- b) Al Consejo de Administración.
- c) A las Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 11. De la Junta General de Accionistas.

La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, es el órgano supremo de la gestión de la Sociedad. Todos los socios quedan sujetos a los acuerdos de la Junta General, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en las votaciones, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley de Sociedades de Capital otorga a estos socios.

Artículo 12. Clases de Juntas y requisitos.

Las Juntas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se celebrará dentro del primer semestre natural, para examinar y aprobar en su caso, la actividad, balance y cuentas del ejercicio anterior así como cuantos asuntos le competan según Ley, o les atribuya el Orden del Día.

Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán para cualquier otro asunto mediante convocatoria por el Consejo de Administración a su propia iniciativa o a instancia de socios que representen al menos un 5% del Capital Social.

Artículo 13. Funciones.

La Junta General de Accionistas, ya se reúna como Junta Ordinaria, ya como Junta Extraordinaria, conocerá y resolverá sobre los asuntos para los cuales la Ley de Sociedades de Capital exige su decisión y sobre cualquier otro asunto o negocio que le sea sometido por el Consejo de Administración o por los accionistas a cuya instancia se hubiera convocado, siempre que tales asuntos figuren incluidos en el Orden del Día.

Artículo 14. Convocatorias y formas de celebración.

Todas las Juntas se convocarán con los requisitos de publicidad y plazos establecidos en los artículos 166 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Las segundas convocatorias de las Juntas, Ordinarias o Extraordinarias, podrán hacerse al mismo tiempo que se anuncia la primera; y la Junta podrá celebrarse en el día fijado para la segunda convocatoria si en la primera no hubo concurrencia suficiente de accionistas y habiéndola en la segunda, siempre que entre los dos llamamientos anunciados haya un intervalo mínimo de 24 horas.

Cuando la Junta haya de reunirse a instancia del accionista o accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social suscrito con derecho a voto, deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido requerido notarialmente al Consejo de Administración para tal convocatoria.

La Junta podrá celebrarse de las siguientes formas: únicamente presencial, presencial con la posibilidad de asistir telemáticamente o, cuando existan motivos que lo aconsejen, de forma exclusivamente telemática (sin asistencia física de los accionistas o sus representantes). En este último caso, el anuncio de la convocatoria expresará los motivos que aconsejan la celebración de la junta de forma exclusivamente telemática e informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta.

La asistencia telemática y la celebración de la junta de forma exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos que correspondan a los accionistas, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad.

La Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, directa o mediante representación, un número de socios que represente el 80% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de accionistas representados, salvo que en el Orden del Día figure la modificación de los Estatutos Sociales en cuyo caso se requerirá la asistencia del 50 % del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 15. Asistencia y representación.

Los accionistas podrán asistir por sí o por medio de la representación, que deberá conferirse por escrito o por medios electrónicos. En todo caso, se respetará lo ordenado en la Ley de Sociedades de Capital.

Los representantes podrán participar en la Junta presencial o telemáticamente, según lo previsto en la convocatoria.

Artículo 16. Presidente y Secretario.

Serán Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración. Cuando no asistan, la Junta General de accionistas designará al Presidente y Secretario entre los asistentes. El Presidente dirigirá los debates, decidiendo cuando están suficientemente discutidos los asuntos y el momento de efectuar las votaciones.

Artículo 17. Junta Universal.

Los socios, reunidos en Junta Universal, sin necesidad de convocatoria, podrán tomar toda clase de acuerdos válidos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 18. Acuerdos.

Cada acción dará derecho a un voto.

Los acuerdos de las Juntas, una vez aprobada el acta por cualquiera de los medios que establece el artículo 202 de la Ley de Sociedades de Capital, habrán de ejecutarse por el Presidente, actuando en nombre del Consejo de Administración, salvo que la Junta, al adoptar el acuerdo, dispusiera otra cosa.

Los acuerdos de la Junta se harán constar en acta, que se transcribirá en el Libro de Actas correspondiente, que será firmada por el Secretario de la reunión, con el visto bueno del Presidente.

Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta del capital social presente o representado, excepto en las votaciones relativas a cambios estatutarios, y otros supuestos del artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, en los que se requerirá el voto favorable del 80% del Capital Social presente o representado en la Junta.

Artículo 19. Del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará integrado entre un mínimo de 8 miembros y un máximo de 18 miembros, con obligada observancia del sistema de designación proporcional cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en el Artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo determinará las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario (y, en su caso, de Vicepresidente y Vicesecretario). El Presidente y el Secretario (o, en su caso, de Vicepresidente y Vicesecretario) serán sustituidos en sus ausencias o situaciones de imposibilidad momentánea por los Consejeros que, a tal efecto, el Consejo designe.

El Secretario (y el Vicesecretario) podrá no ser Consejero, en cuyo supuesto tendrá voz en las sesiones, pero no voto.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, podrá el Consejo designar de entre los accionistas titulares de la misma clase de acciones cuyas vacantes se hayan producido, a las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente.

La delegación permanente de algunas, o todas sus facultades legalmente delegables requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

El Consejo podrá adoptar acuerdos por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento y que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal del Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten la mitad de sus miembros. La convocatoria se cursará por escrito con quince días de antelación a la fecha de la reunión, salvo que, a juicio del Presidente, existan razones de urgencia que obliguen a convocar en un plazo menor. No será necesario la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros, decidieren por unanimidad su celebración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión como presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley de Sociedades de Capital exija mayoría reforzada, éstos se adoptaran por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados.

Artículo 20.

El cargo de consejero delegado o con facultades ejecutivas será retribuido.

Los consejeros delegados o consejeros con facultades ejecutivas tendrán derecho a la percepción de todos o algunos de los siguientes conceptos retributivos:

- a) Una asignación fija en efectivo.

- b) Uno o varios conceptos de retribución variable vinculados con uno o varios indicadores del rendimiento de la empresa, del desempeño personal, o de otros objetivos.
- c) Acceso a seguros, aportaciones a planes de pensiones u otros sistemas de ahorro o previsión.
- d) Una indemnización por cese, siempre que el cese no esté motivado por el incumplimiento de sus funciones.

El importe máximo agregado a satisfacer anualmente a los consejeros delegados o consejeros con facultades ejecutivas por todos los conceptos establecidos anteriormente será fijado por acuerdo de la Junta General. Dicho importe permanecerá vigente en tanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de dicho importe entre los consejeros delegados o consejeros con facultades ejecutivas se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración.

No obstante, todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la retribución y demás compensaciones que en su caso les corresponda percibir como contraprestación de servicios ajenos a la condición de consejero que presten a la sociedad.

La sociedad está autorizada para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores o consejeros.

Artículo 21.

La representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en todos los asuntos propios de su giro y tráfico, entendiéndose como tales los no reservados expresamente por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General, corresponderá al Consejo de Administración.

Artículo 22. Comisiones Técnicas.

El Consejo de Administración podrá constituir "Comisiones Técnicas de Materiales", que tendrán las facultades que a continuación se enumeran:

- a) Determinar la parte del valor del símbolo de cada material, necesaria para cubrir el coste de su recuperación y de su clasificación, como paso previo a su valorización y la variación del mismo a lo largo del tiempo para su posterior ratificación, en su caso, por el Consejo de Administración.
- b) Determinar la aplicación de los recursos financieros necesarios para la recuperación y clasificación del material de referencia, para su posterior ratificación, en su caso, por el Consejo de Administración, a fin de que a la vista de los fondos generados por cada uno de los sectores se asegure la transparencia con- table necesaria para que ningún material subvencione a otro y que cada uno asuma sus propios costes.
- c) Proponer al Consejo de Administración las especificaciones que deban cumplir los distintos materiales separados de cara a su valorización posterior.

Artículo 23. Duración del cargo.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un periodo adicional de igual duración. Como excepción, si un consejero ocupa en algún momento el cargo de presidente del consejo de administración, dicho consejero podrá ser reelegido por hasta un máximo de dos periodos adicionales (esto es, hasta un máximo de tres reelecciones) de cuatro años de duración cada uno de ellos (es decir, hasta un máximo de doce años). Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

El cualquier momento, la Junta General podrá cesar o sustituir a cualquiera de los Consejeros. La Junta podrá acordar sustituciones parciales cuando lo solicite un número suficiente de accionistas que quieran ejercitar el derecho de representación proporcional que establece el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital. No podrán ser Consejeros de la Sociedad las personas declaradas incompatibles por la Ley de Sociedades de Capital, ni las incursas en las prohibiciones a que hace referencia el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO IV. CUENTAS Y BALANCES

Artículo 24.

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 25.

El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, de acuerdo con el balance aprobado, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social, todo ello en consonancia con el objeto de la Sociedad.

En consideración a su objeto vinculado al cumplimiento de las normas legislativas sobre envases y residuos de envases, la Sociedad no tendrá fines lucrativos, por lo que deberá reinvertir la totalidad de los beneficios que se obtuvieran en el logro del fin social, en cumplimiento de lo que se establezca en la normativa española que

trasponga y desarrolle la Directiva Europea 62/1994, y cualquier modificación de la misma.

TITULO V. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26. Disolución.

La Sociedad se disolverá por alguna de las causas señaladas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 27. Liquidación.

La liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

La gestión de la liquidación se encomendará a los Liquidadores que en número mínimo de tres e impar, determine la Junta y, en su defecto lo serán los Administradores de la Sociedad que lo sean al tiempo de constituirse el estado de liquidación, y en el caso de que su número no fuera impar, se excluirá uno de los Administradores por acuerdo de la Junta y en su defecto, el de menor antigüedad que ostente el cargo de vocal.

Corresponde a los liquidadores la formación del balance inicial, gestión del patrimonio social, conservación de los bienes, conclusión de las operaciones pendientes, depuración del activo mediante el cobro de crédito y reducción del patrimonio social a dinero por la transmisión de los bienes, salvo que la Junta General autorice a la restitución de todo o parte del activo in natura, cumplidos los requisitos legales de la liquidación.

Corresponde también a los Liquidadores la depuración del pasivo y el pago de deudas, formación de los balances periódicos de Liquidación, formación del balance final y de la propuesta de división del haber social, con cuantas operaciones previas simultáneas o posteriores se requieran hasta obtener la cancelación de la Sociedad y el depósito de los libros en el Registro Mercantil. Ostentarán dichos liquidadores con carácter conjunto la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, adoptando sus acuerdos en forma análoga a la prevista en los presentes estatutos para el Consejo de Administración.

Artículo 28. Competencia.

Para toda cuestión litigiosa entre la Sociedad y los Socios, éstos renuncian a su fuero propio y se someten a la competencia de los tribunales de la ciudad del domicilio social.

Se exceptúan los casos en que por la ley se determine imperativamente otra competencia territorial.